

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 15 de diciembre de 2021 a las 11:14 a.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por DIOFANOR CANO PALACIO conformada por 68 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado al abogado OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 17 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00220 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	DIOFANOR CANO PALACIO
Demandada	EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HISPANIA S.A. E.S.P.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

DIOFANOR CANO PALACIO por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HISPANIA S.A. E.S.P., (Consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** DETERMINARÁ la clase de proceso que formula por cuanto este Juzgado no conoce de demandas administrativas laborales, en tanto que de estas conocen los jueces administrativos y según lo narrado en los hechos el demandante no tenía la calidad de empleado público, sino de trabajador oficial (art. 25 núm. 5 del CPTSS).
- 2.** APORTARÁ nuevo poder en el que el asunto para el que se confiere deberá estar determinado y claramente identificado, conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite. Por cuanto en el allegado solo se indica que se confiere para llevar hasta su culminación demanda administrativa contra la demandada, de la que como acaba de exponerse no conoce este Juzgado. El poder allegado deberá contener presentación personal conforme lo prevé la misma disposición, o haber sido conferido como mensaje de datos desde el canal digital del poderdante, según lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- 3.** ACLARARÁ el hecho tercero en cuanto a lo expresado de que no hubo solución de continuidad durante todo el tiempo que presuntamente laboró el demandante al servicio de la demandada, pues si bien en las tres primeras prórrogas no se presentó esta situación, sí se observa que hubo periodos que no fueron continuos como los mencionados en los literales i), j), p) y q) (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 4.** MANIFESTARÁ cuál es el sustento en el que se basa el incremento de ese 6% que es indicado en la demanda, era el porcentaje de aumento que se le hacía al demandante frente al pago de los servicios prestados y la periodicidad en que era aplicado el mismo (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 5.** ACLARARÁ cuál es el monto mensual del último salario que pretende el demandante sea tenido en cuenta para la liquidación y pago de los salarios adeudados, de las prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que pide en el acápite de pretensiones, pues no concuerda lo manifestado en este ítem en los hechos décimo y el segundo que es rotulado como el ordinal noveno (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 6.** CORREGIRÁ la numeración de los cuatro últimos hechos, por cuanto la consignada en estos no tiene orden secuencial como en los demás ordinales (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

7. RELACIONARÁ todas las pruebas que pretende aducir en contra de la demandada, por cuanto no fueron enunciadas en el correspondiente acápite (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

8. DETERMINARÁ la dirección física y electrónica del demandante que no está en el acápite de notificaciones, y también de la parte demandada pues la enunciada no parece ser la que corresponde al caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa y la copia de la demanda y de los anexos fueron dirigidos a una dirección electrónica, mismas que expresará la forma en que las obtuvo junto con las pruebas o evidencias respectivas (art. 25 núm. 3 del CPTSS y art. 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020).

9. APORTARÁ el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada (art. 26 núm. 4 del CPTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 005 de 2022 En el micrositio
de la Rama Judicial

**Beatriz Elena Gutiérrez Cardona
Secretaria ad hoc**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b7c068ea551652b116e6335c43e4dac118d5774a
77b77615924d0674ef903a**

Documento generado en 17/01/2022 09:33:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>